INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/205/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/205/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El quince de julio de dos mil diez, ---------- mediante escrito libre fechado el día anterior y dirigido al Ingeniero Aureliano Domínguez Moreno, Presidente Municipal de La Antigua, Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información, la cual fue recibida en la Presidencia Municipal, según consta del sello estampado en el acuse de recibo correspondiente, consultable en copia simple y original glosado a fojas 2 y 29 del expediente.

Solicitud que hace consistir en información relacionada con la remodelación y/o arreglos del parque Revolución ubicado en la ciudad de Cardel, así como los contratos, licitaciones, permisos, sesión de cabildo, estudios de impacto, proyecto ejecutivo, permisos de las autoridades federales como SEMARNAT, PROFEPA y demás documentos relacionados con dicha obra.

II. Consta en el expediente, a fojas 3 y 30, que mediante oficio UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, Nery Torres Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, dirigido a ----------, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> Que no es factible otorgarle la información antes requerida en este momento de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que tiene carácter de reservada por tratarse de información que se encuentra en proceso de integración.

III. En fecha cuatro de agosto de dos mil diez, ----------
-- a través del formato diseñado por este Instituto, interpuso recurso de revisión, según consta del sello original de recibido de la Oficialía de Partes de este Organismo.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha cuatro de agosto de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/205/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/232/05/08/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. El cinco de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión y anexos, presentado por ----------
----------, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalado como medio para recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de José Cardel, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta

ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, debiendo de forma especial exhibir original o copia certificada de las documentales consistentes en la solicitud de información y respuesta proporcionada, apercibiéndole que de no actuar en la forma requerida se presumirán ciertos los hechos señalados por el recurrente; **e).** Designe delegados que la representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

7). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, exhiba ante este Instituto original o copia certificada de la solicitud de información y de la respuesta proporcionada, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

8). Fijar las doce horas del día treinta de agosto de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diez, en vista de la promoción presentada por ---------- y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera realizado mediante el diverso proveído de fecha cinco de agosto del año en curso, la Consejera Ponente acordó: **a).** Agregar a sus autos el escrito de cuenta y anexos consistente en el original del acuse de recibido de la solicitud de información y del oficio número UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la referida solicitud, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, los que serán valorados al momento de resolver; **b).** Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado al revisionista, y **c).** Tener por autorizada la devolución de los documentos exhibidos por el compareciente, previo recibo que otorgue en autos y certificación que de los mismos obren en el expediente. Dicho proveído fue notificado al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en la misma fecha de su emisión, así como también por oficio al sujeto obligado junto con el proveído siguiente.

VIII. El dieciséis de agosto de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil diez, enviado a las catorce horas con tres minutos procedente de la cuenta de correo electrónico neryta_enigma@hotmail.com y dirigido al correo electrónico institucional de este Organismo, el cual trae adjunto

impresión de oficio UDAIP/10/AGO/10/103 con dos anexos, de fecha doce de agosto de dos mil diez, signado por la Licenciada Nery Torres Pérez, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditada con el cargo que detenta;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Rafael González Avillaced y/o Francisco Javier Libreros Zamudio;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de agosto de dos diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto, con excepción del requerimiento especial contenido en el inciso d) del mencionado proveído;

4). Tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto, y;

5). Tener como medio del sujeto obligado para recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico origen de la promoción electrónica de cuenta, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

En la misma fecha, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en sus respectivos correos electrónicos, así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. El veintisiete de agosto del año en curso, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de ----------, enviado el día veinticinco del mes y año en cita, a las veinte horas, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente y dirigido a la diversa cuenta institucional del actuario René Orlando Rubén Hernández Tirado, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta y tener por autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a Félix Quiroz Torres en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Acuerdo que fue notificado a ambas partes el día treinta de agosto del año en curso, al recurrente por comparecencia y por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico.

X. El día treinta de agosto de dos mil diez, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente el recurrente ----------, así como también que existe impresión de mensaje de correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil diez, enviado a las once horas con cincuenta y tres minutos, desde la cuenta de correo electrónico autorizado por el sujeto obligado, por el cual adjunta el oficio UDAIP/10/AGOSTO/30/108 de la misma fecha, signado por la Licenciada Nary Torres Pérez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual contiene los alegatos que estimó pertinente a los intereses de su representada.

Acto seguido se concedió el uso de la voz al compareciente, quién en vía de alegatos argumentó lo que a sus intereses conviene. En vista de lo anterior y de los alegatos recibidos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó tener por presentado al recurrente con los alegatos que estimó pertinentes para la presente diligencia y por hechas sus manifestaciones, las que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Asimismo se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. La presente diligencia fue notificada por oficio al sujeto obligado, enviado por correo electrónico en la misma fecha de su celebración.

XI. En fecha primero de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Lo anterior fue notificado a ambas Partes el día dos siguiente, en sus respectivos correos electrónicos, así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XII. Consta en el expediente a fojas 97 a 100 la impresión de dos mensajes de correo electrónico procedentes de la cuenta electrónica designada por el sujeto obligado y dirigidos al correo electrónico del recurrente, con copia de conocimiento al correo institucional de este Organismo, enviados el dos de septiembre de dos mil diez, a las trece horas con cincuenta y dos minutos y trece horas con cincuenta y nueve minutos, respectivamente, el segundo de los cuales trae adjuntos archivos identificados como "IMG_0001.jpg; "IMG_0002.jpg", ambos mensajes identificados con el siguiente asunto: "SESION DE CABILDO EXTRAORDINARIA N° 17 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2010", de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado proporcionó al ahora recurrente la versión electrónica de la copia certificada de la sesión de Cabildo extraordinaria número 17 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, lo que ello se traduce en una modificación del acto o resolución que se recurre.

XIII. En vista de lo anterior y del estado procesal que guardaba el presente asunto, el Consejo General de este Organismo, en fecha tres de septiembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, acordó devolver el proyecto de resolución formulado a fin de emitir uno nuevo

en el que se consideren las documentales y manifestaciones del sujeto obligado y en consecuencia se aprobó ampliar el plazo para resolver.

XIV. En la misma fecha tres de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó agregar al expediente la impresión de los mensajes de correo electrónico antes referidos y su anexo, los que por su propia naturaleza de documentales supervinientes, se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Asimismo y como diligencias para mejor proveer, acordó requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado el pasado dos de septiembre de dos mil diez, satisfacía su solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Este y el anterior acuerdo del Consejo General fueron notificados en forma conjunta a cada una de las Partes, a través de sus respectivos correos electrónicos, así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XV. Por proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diez, en vista de la impresión de tres mensajes de correo electrónico provenientes de la cuenta electrónica del recurrente, enviado el primero en fecha cuatro de septiembre de dos mil diez a las diecisiete horas con treinta minutos y treinta y siete segundos y los dos restantes el día seis de septiembre de dos mil diez, a las catorce horas con doce minutos y catorce horas con diecinueve minutos, respectivamente, dirigidos al correo institucional del personal actuario de este Organismo, por los cuales el ahora recurrente comparece dentro de las presentes actuaciones en atención al requerimiento que le fuera practicado mediante el diverso proveído de fecha tres de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento practicado, debiéndose tomar en cuenta las manifestaciones del recurrente al momento de resolver el presente asunto. Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en sus respectivos correos electrónicos, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XVI. En fecha veinte de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que la Licenciada Nery Torres Pérez, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, se encuentra acreditada con tal carácter, razón por la cual por proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también a los Licenciados Rafael González Avillaced y/o Francisco Javier Libreros Zamudio, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el formato de recurso de revisión, contiene: El nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información cuyo trámite da origen al recurso, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de su seguimiento, así como también corren agregadas al expediente el acuse de recibo de la correspondiente solicitud de información y la respuesta proporcionada,

de donde se deduce el acto que se recurre y el agravio que lesiona los intereses del ahora recurrente, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, ello es así porque al adminicular la solicitud de información con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, negó el acceso a la información solicitada por argumentar que la misma tiene el carácter de reservada al encontrarse en proceso de integración.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho por lo siguiente:

Según lo expresa el recurrente en el apartado 4 del formato de recurso de revisión, el veintiséis de julio de dos mil diez le fue notificada la respuesta del sujeto y es hasta el día cuatro de agosto del presente año que acude ante este Instituto para presentar el medio de impugnación, fecha en la que se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para impugnar la respuesta del sujeto obligado.

Ello es así porque del catorce de julio al dos de agosto del presente año, este Organismo Autónomo se encontraba en periodo vacacional de conformidad con el Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el sujeto obligado hace valer la reserva de la información, se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet

de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz. No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada en la internet se localizó el siguiente link http://www.la-antigua.gob.mx/ a nombre del municipio de La Antigua, Veracruz, en donde se aprecia un apartado denominado "Portal de Transparencia" sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud de información, razón por la que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado se sustenta en que tiene el carácter de reservada, de conformidad en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de la materia, razón por la que resulta necesario analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, lo que habrá de determinarse en los considerandos subsiguientes.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya

modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso se observa que la información requerida por el ahora incoante se relaciona con la obra de remodelación y/o arreglos del parque Revolución, de la localidad de Cárdel, municipio de La Antigua, Veracruz. Información que hace consistir en los contratos, licitaciones, permisos, sesión de Cabildo, estudios de impacto, proyecto ejecutivo, permisos de autoridades federales tales como "SEMARNAT", "PROFEPA" y demás documentos relacionados con la mencionada obra.

Información que tiene el carácter de pública, porque respecto de los contratos y licitaciones solicitados, éstos se encuentran comprendidos en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

La difusión de dicha información comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Así pues se advierte que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública y por consecuencia debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite.

A mayor abundamiento tenemos que de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a

través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por cuanto hace a la Sesión de Cabildo, se entiende que lo peticionado por el ahora recurrente corresponde al o las Actas o Acuerdos emitidos por el Cabildo, respecto a la mencionada obra. En ese sentido, la información requerida tiene el carácter de pública por tratarse igualmente de una obligación de transparencia, prevista en el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia en vigor, conforme al cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo las de los Cabildos, en consecuencia, se trata de un documento cuya difusión por disposición legal es pública.

Al respecto, es pertinente señalar que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones son de tres tipos: ordinarias, extraordinarias o solemnes y podrán optar la modalidad de públicas o secretas.

La modalidad de las sesiones queda claramente determinada en el artículo 32 de dicho Ordenamiento, el cual establece que todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, encontrándose únicamente en este supuesto: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley Orgánica en comento, el acta de Cabildo es el documento en el que se hace constar el resultado de las sesiones, contiene una relación sucinta de los puntos tratados, se asienta en un libro foliado y una vez aprobada deberán firmarla todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. El mismo numeral señala que con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

De lo antes narrado podemos concluir que la información concerniente a la Sesión de Cabildo, donde se haya tratado lo concerniente a la obra de remodelación y/o arreglos del Parque Revolución de la localidad de Cárdel, Veracruz, en modo alguno constituye causa o motivo de sesión secreta, toda vez que la materia es ajena a los supuestos regulados en el citado artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de ahí que en correlación con el mencionado artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia en vigor, dicha información tiene el carácter de pública y por consecuencia el sujeto obligado debe publicarla y proporcionarla a cualquier persona que lo solicite.

Misma suerte corre la información concerniente a los permisos, permisos de autoridades federales como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA) y demás documentos relacionados con la obra de remodelación y/o arreglos del parque Revolución, de la localidad de Cardel, municipio de La Antigua, Veracruz, ello porque en estricta observancia al principio de máxima publicidad, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia en Vigor, toda la demás información tiene el carácter de pública, sobre todo tratándose de permisos, licencias o autorizaciones, ya que en términos de la normatividad en materia de transparencia, tanto las dependencias federales, estatales y municipales, están constreñidas a publicar la información relacionada con las licencias, permisos o autorizaciones otorgados, de tal modo que si el sujeto obligado para la obra en cuestión, solicitó y obtuvo de las dependencias federales antes citadas algún permiso, licencia, factibilidad, autorización o cualquiera que sea la denominación del documento, éste debe ser proporcionado.

En el caso específico de "ESTUDIOS DE IMPACTO", se entiende que es el correspondiente a la manifestación de impacto ambiental, prevista en los artículos 3, fracción XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3, fracción XXVIII de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, el cual consiste en un documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Así tenemos que los artículos 28 de la Ley General y 39 de la Ley Estatal antes citadas establecen cuales son las obras o actividades que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente.

Por otra parte, cabe destacar que por exclusión, la manifestación de impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado son atribución de los Ayuntamientos, de lo que se colige que con independencia de la instancia gubernamental facultada para la evaluación y resolución del estudio de impacto ambiental de la obra en cuestión, el municipio, de contar con dicho estudio, debe permitir su acceso, dado que tanto la normatividad federal como la estatal prevén que dicha información pueda ser consultada por cualquier persona, según lo disponen los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 43 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

Finalmente, lo concerniente al proyecto ejecutivo, tenemos que de conformidad con la definición contenida en el Manual de Fiscalización 2010, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es el conjunto de documentos de carácter técnico que sirven de base para ejecutar una obra. Está constituido por planos arquitectónicos y de ingeniería; memorias de cálculo; especificaciones; normas y procedimientos de construcción; catálogo de conceptos; tarjetas de precios unitarios; explosión de insumos; presupuesto de obra; y programas de: ejecución, utilización de recursos humanos, maquinaria y equipo, y de suministro de materiales. Elementos que deben integrarse

en el proyecto ejecutivo en función del tipo de obra, características y monto de la misma, según lo establece el referido Manual de Fiscalización.

Lo antes señalado permite deducir que los documentos que integran el proyecto ejecutivo, también son de naturaleza pública, pues aun cuando la obra se encontrare en proceso, aquel pertenece a la etapa de planeación de la obra y en ese sentido se trata de documentos que sirvieron de base para la elaboración del programa de obra definitivo, el cual desde luego es susceptible de ajustarse durante la ejecución de la obra, en los casos previstos por el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así pues, el proyecto ejecutivo de la obra en cuestión, tiene el carácter de información pública y por ende, debe proporcionarse en los términos previstos por la Ley de la materia.

Cuarto. Al analizar las constancias que obran glosadas a fojas 2 a 5, 29 y 30 del expediente, exhibidas por el ahora recurrente en forma adjunta al formato de interposición del recurso de revisión, consistentes en: **a).** Acuse de recibido de la solicitud de información de fecha catorce de julio de dos mil diez; **b).** Oficio UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, suscrito por Nery Torres Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, y **c).** Impresión de dos páginas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto, negó el acceso a la información solicitada, al señalar que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo que constituye la inconformidad del ahora recurrente, según se deduce al concatenar la solicitud de información con la correspondiente respuesta.

Bajo ese contexto y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ---------- consiste en el oficio UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, sostiene que la información solicitada concerniente a la obra de remodelación del parque Revolución de la ciudad de Cardel, tiene el carácter de reservada, pues se trata de un procedimiento que se encuentra en trámite, ya que señala se trata de una obra no terminada y entregada, por lo que la documentación se encuentra en proceso de integración, generación y de validación, para considerarse como definitiva y que por ello se trata de información de acceso restringido de

conformidad con el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor.
Manifestaciones que apoya en el oficio CM/010/10 de fecha cinco de julio de dos mil diez, emitido por Carlos Martínez Álvarez, en su calidad de Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz y dirigido a Manuel Landa Severino, Director de Obras Públicas del citado municipio, de donde se advierte que la información relativa a contratos, números de obra, modalidad de adjudicación de los contratos para la ejecución de las obras, validaciones, factibilidades y permisos para la realización de los trabajos de rehabilitación del parque Revolución de la cabecera municipal se encuentran en proceso de auditoría.

Así pues, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información, por tratarse de información clasificada como reservada, es fundada y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 13 de la Ley de la materia, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto.

A partir de la adición al citado numeral, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, según lo estipula dicho numeral 13, en sus apartados 5 y 6.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a la clasificación de la información, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, dispone que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Bajo ese contexto se observa que en casos como el presente en el que un sujeto obligado, niega el acceso a la información por argumentar la clasificación de la misma como reservada o confidencial, debe notificar al

solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, de conformidad con los artículos 59.1, fracción II y 60 de la Ley de Transparencia en vigor.
En el caso en particular se observa que el sujeto obligado en la respuesta notificada al solicitante a través del oficio UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, únicamente sustenta la reserva de la información en el artículo 12 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin especificar al menos la fracción aplicable al caso y sin invocar acuerdo de clasificación alguno, lo que hace evidente el incumplimiento de las disposiciones enunciadas en cuanto a la fundamentación y motivación de la negativa de acceso a la información. Ante tales circunstancias se procedió a consultar los archivos de la Dirección General de Capacitación y Vinculación Ciudadana a efecto de corroborar si existe acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, advirtiéndose que se carece de éste.

No obstante lo anterior y tomándose en cuenta que conforme al diverso artículo 34, fracción V de la citada Ley, es facultad de este Instituto proteger la información reservada y confidencial en los términos que establece el propio ordenamiento, debe analizarse en el caso en particular lo argumentado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Así encontramos que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación, fundamenta la reserva de la información en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disposición conforme a la cual tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia Ley se refiere la información concerniente a las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Ello porque según argumenta, la obra de remodelación del Parque Revolución de Ciudad Cardel, es un procedimiento que se encuentra en trámite, por tratarse de una obra no terminada y entregada, porque la documentación relativa se encuentra en proceso de integración, generación y de validación para considerarse como definitiva y que por tanto es un procedimiento administrativo que al no estar concluido no ha causado estado y que en consecuencia su acceso restringido.

Argumentación que resulta ineficaz para fundar y motivar la reserva de la información requerida, por el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en Vigor, ello porque lo ahí previsto se refiere únicamente y exclusivamente a la información contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya reserva subsiste hasta en tanto la sentencia o resolución adquiera el carácter de cosa juzgada, esto es, que no pueda ser modificada o revocada por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, tal como lo señala el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.

Hipótesis que en el caso en particular no se actualiza, pues de lo narrado por el sujeto obligado en el escrito de contestación al presente medio de impugnación, en modo alguno se puede desprender que la obra en cuestión se encuentre en litigio, sino más bien lo aducido por el sujeto obligado de que la información se encuentra en proceso de integración, denota el estado actual de la obra, esto es, que se encuentra en proceso de ejecución, pues señala que se trata de una obra no terminada y entregada, lo que tampoco resulta un impedimento para proceder a la entrega de información peticionada, salvo que dicha información se encuentre el algún supuesto de reserva, como lo es la práctica de revisiones o auditorías por parte del órgano de control interno del municipio o del ente fiscalizador del Estado.

En efecto, de conformidad con el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia en vigor, tiene el carácter de reservada la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Causal de reserva que se ajusta a lo narrado por el sujeto obligado en el inciso c) de su escrito de contestación, visible a fojas 38 a 41 del expediente en el que expone que la información relacionada con la obra está siendo objeto de revisión, tanto por las áreas administrativas como por la Contraloría Interna, con el objeto de determinar su definitividad y estar en condiciones de poder liberar la información como pública.

Objeto que si bien dista de la función del órgano de control interno, es claro que acorde al contenido del oficio CM/010/10 de fecha cinco de julio de dos mil diez, emitido por Carlos Martínez Álvarez, en su calidad de Contralor Municipal y dirigido a Manuel Landa Severino, en su carácter de Director de Obras Públicas, consultable en la foja 43 del expediente, la información referente a los trabajos de rehabilitación del Parque Revolución, ubicado en la localidad de Cardel, cabecera municipal de La Antigua, Veracruz, en particular la relativa a los contratos, números de obra, modalidad de adjudicación de los contratos, validaciones, factibilidades y permisos, se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Contraloría Interna de aquel municipio, pues según se aprecia en el citado oficio, ello es para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 386 al 389 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones que regulan el establecimiento de un órgano de control interno autónomo, al que se le denominará Contraloría, cuyas funciones son de control y evaluación del origen y aplicación de recursos así como de coordinar los sistemas de auditoría interna, lo cuales permitirán: I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos; II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

En ese contexto, la Contraloría Interna tiene la facultad de verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, estando obligadas éstas a proporcionar toda la información que les solicite en el ejercicio de dicha atribución.

Lo inmediato anterior, concatenado con el oficio CM/010/10 de fecha cinco de julio de dos mil diez y la manifestación expresa de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, valorado en términos de artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de hechos afirmados por una autoridad en documentos públicos, hacen prueba plena de que la información de la obra referente a los trabajos de rehabilitación del Parque Revolución, de la localidad de Cardel, cabecera municipal de La Antigua, Veracruz, se encuentran en proceso de auditoría por parte de la Contraloría Interna, lo que actualiza la hipótesis de reserva prevista en el citado artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia en Vigor.

Clasificación que es reservada por periodo, esto es, que su restricción sólo es factible hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, por lo que una vez concluido dicho proceso de auditoría, incluyéndose la presentación de las conclusiones y la definitividad en los procedimientos consecuentes, la información concerniente a la obra en cita, debe ser liberada y permitirse el acceso a cualquier persona que lo solicite.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado en alcance a la respuesta otorgada, reiteró su imposibilidad para proporcionar la información requerida debido a que está clasificada, pero que sin embargo de todo lo solicitado lo único que le puede enviar es la versión digitalizada de la copia certificada de la sesión de Cabildo extraordinaria número 17 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, misma que se encuentra glosada a fojas 99 y 100 del sumario. Documento que contiene como ACUERDO ÚNICO, por unanimidad, la autorización del Honorable Cabildo para solicitar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS S.N.C), hasta por la cantidad de $15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) para la realización de la "REMODELACIÓN DEL PARQUE REVOLUCIÓN DE ESTA CIUDAD DE JOSÉ CARDEL, VER.", entre otras obras. Acuerdo que se ordenó remitir a la Honorable Legislatura del Estado, para su autorización correspondiente.

Lo anterior trajo como consecuencia que por proveído de fecha tres de septiembre de dos mil diez, se requiriera al ahora recurrente ---------- para que manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, expresando al respecto su insatisfacción con la información enviada, pues desde su perspectiva el sujeto obligado oculta lo importante del asunto, razón por la que solicita a este Instituto le sea requerido al sujeto obligado toda la documentación concerniente a la remodelación del Parque Revolución ubicado en la ciudad de Cardel, municipio de La Antigua, Veracruz, según consta en la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha cuatro de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 118 a 120 del expediente.

Aunado a lo anterior, obra glosado a fojas 125 y 126 del sumario, la impresión del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto remitido

en fecha seis de septiembre de dos mil diez por el ahora recurrente, en el expresa que la información que le fue enviada, relativa a la sesión de Cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, es una copia de imagen con letra demasiado pequeña, que los sellos colocados se encuentran encima de las fechas, que el sello de recibido de la H. Legislatura del Estado tiene fecha del veintitrés de noviembre de dos mil diez, enfatizando ¿error de quien?, agregando que en el acuerdo de dicha sesión se hace mención de que contratarían el préstamo con el banco BANONRAS y asegura el revisionista que se hizo con BBVA BANCOMER, razón por la que afirma que hace falta la sesión de Cabildo donde cambian de institución de crédito y porque se hace. Añade también que falta lo referente a la relatoría, refiriéndose con ello a la intervención de cada uno de los integrantes del Cabildo, pues en la sesión que le enviaron señala que solo hablan el presidente y el secretario.

Así pues señala que falta toda la documentación relativa a su solicitud de fecha seis de agosto de dos mil diez, tales como bases de licitación si la hubo y si no como y porque no se licitó, contratos, fianza, planos, permisos, vicios ocultos, contrato de adjudicación debidamente requisitado y firmado por el Director de Obras Públicas como por el Director de Desarrollo Urbano, aviso de inicio de la obra, así como su monto y fecha de terminación.

Pretensión que debe ser desestimada, pues el ahora revisionista pierde de vista que la solicitud de información origen del presente asunto data del catorce de julio de dos mil diez y esta comprende en forma expresa los contratos, licitaciones, permisos, sesión de Cabildo, estudio de impacto, proyecto ejecutivo, permisos de las autoridades federales como SEMARNAT y PROFEPA y aun cuando en forma genérica se refiere a los demás documentos relacionados con el asunto que nos indica, en modo alguno constriñe a este Cuerpo Colegiado a introducir en el presente asunto aquellos documentos cuya descripción se omitió en la presente solicitud, pues ello rompería con el principio de congruencia e imparcialidad en el proceso, de tal modo que en el presente asunto sólo puede ser materia de estudio lo peticionado en la correspondiente solicitud de información.

Con independencia de lo anterior, resultan inatendibles las manifestaciones del recurrente en cuanto al formato en que fue proporcionada el acta de sesión de cabildo extraordinaria número 17 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, porque contrario a su dicho, aun cuando el documento fue enviado en versión digital, su contenido es legible. Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, el sujeto obligado está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre.

Del mismo modo resulta inoperante lo argumentado por el revisionista, en el sentido de que funda su petición en el artículo 12.1, fracción II de la Ley de la materia, *in fine* el cual establece *"No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública"*, pues desde su perspectiva la información requerida debe ser proporcionada porque según se entiende, el hecho de que el financiamiento de la obra del Parque Revolución proviene del préstamo autorizado, le imprime el carácter de deuda pública y por ende la información queda exceptuada de la causal de reserva prevista en dicha fracción.

Argumento que resulta ineficaz, porque si bien es cierto que con motivo de la línea de crédito autorizada al H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, se estipulo como garantía las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al municipio y que por tal motivo se ordenó su inscripción en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro de Deuda Pública del Honorable Congreso del Estado, según lo establece el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, consultable en los links **http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXI/GACETA179.pdf** y **http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXI/23marzo2010_DP_7aOrd.pdf** del sitio de internet del Honorable Congreso del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 113 de fecha nueve de abril de dos mil diez, también cierto es que la disposición invocada por el recurrente, se refiere a la información financiera, pues en su contexto la fracción II del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia en vigor, reserva la información que ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal, exceptuado de dicha reserva aquella que se refiera a la deuda pública.

Lo que no acontece en el presente caso, pues la solicitud del ahora incoante, consiste en información de carácter administrativo, técnico y legal de la obra en comento, mas ninguno de los documentos solicitados atañe al contrato de préstamo autorizado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es confirmar la respuesta otorgada con oficio número UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez signado por Nery Torres Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, complementada mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto notificado al revisionista el día dos de septiembre de dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación

de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta emitida a través del oficio número UDAIP/10/JULIO/26/96 de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, signada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes en sus respectivos correos electrónicos y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General